

RESOLUCIÓN No. 01974

“POR LA CUAL SE DECLARA LA PÉRDIDA DE FUERZA EJECUTORIA DE LA RESOLUCIÓN No. 0027 DEL 11 DE ENERO DE 2011, Y SE ORDENA EL SELLAMIENTO DEFINITIVO DE UN ALJIBE”

LA SUBDIRECCIÓN DEL RECURSO HÍDRICO Y DEL SUELO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades delegadas mediante la Resolución No. 1466 del 2018 modificada parcialmente por la Resolución 2566 de 15 de agosto de 2018, el Acuerdo Distrital 257 de 2006 modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, Decreto Distrital 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 de 2009, y conforme a la Ley 99 de 1993, el Código Contencioso Administrativo (Decreto-Ley 01 de 1984 concordante con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011, el Decreto 1076 de 2015, modificado parcialmente por el Decreto 050 del 16 de enero de 2018 y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA- ahora Secretaría Distrital de Ambiente, mediante **Resolución No. 984 de 21 de julio de 1998**, otorgó Concesión de Aguas Subterráneas para la explotación del aljibe identificado con código **aj-10-0020**, ubicado en la **TRANSVERSAL 112B BIS A No 64 – 06** de la localidad de Engativá.

Que el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA- ahora Secretaría Distrital de Ambiente, mediante **Resolución No. 102 de 10 de abril de 2004**, ordenó el sellamiento Temporal del Aljibe, con el fin de lograr unas condiciones sanitarias óptimas en el área en donde se ubica el mismo, que el anterior acto administrativo quedó notificado el 20 de mayo de 2004.

Que posteriormente, el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA- ahora Secretaría Distrital de Ambiente, mediante **Resolución No. 2345 de 22 de septiembre de 2005**, rechazó la solicitud de traspaso de la Concesión que solicitó la sociedad NUEVA ERA 2000 CONSTRUCTORA S EN C., igualmente rechazó la solicitud de prórroga de la concesión, realizada por la misma sociedad.

Que la Dirección de Control de Ambiental de la Secretaría de Ambiente, mediante Resolución **No. 0027 de 11 de enero de 2011**, ordenó el sellamiento definitivo del Aljibe identificado con código **aj-10-0020**, ubicado en la **TRANSVERSAL 112 B BIS No. 64 – 06**.

RESOLUCIÓN No. 01974

Que la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante **Memorando No. 2013IE135516 de 09 de octubre de 2013**; consigna lo evidenciando en visita técnica llevada a cabo el día 24 de julio de 2013, en la cual se comprobó el sellamiento temporal del aljibe con código **aj-10-0020**, ubicado en la **TRANSVERSAL 112 B BIS No. 64 – 06**.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente a través de la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, mediante **Concepto Técnico No. 08582 de 05 de diciembre del 2016, (2016IE215268)** consignó lo observado en la visita técnica realizada el día 17 de noviembre de 2016, en la cual se identificó que el Aljibe identificado con código **aj-10-0020**, se encuentra inactivo, y en condiciones regulares de cuidado, razón por la cual solicitan el sellamiento definitivo del aljibe a los nuevos propietarios del predio ubicado en la **TRANSVERSAL 112 B BIS No. 64 – 06**.

Que, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, en **Concepto Técnico No. 04502, 20 de mayo del 2019, (2019IE109100)** plasmó lo evidenciado en visita técnica del 20 de marzo de 2018, indicando que en lugar donde se encuentra el Aljibe, se encuentra un sellamiento provisional, y se verifica que el Aljibe no se encuentra en uso, por ende la captación se encuentra inactiva, ya que el predio se abastece de la conexión realizada de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá.

Que finalmente, el 09 de julio de 2019, la Secretaría Distrital de Ambiente, a través de la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, realizaron visita técnica al Aljibe identificado con código **aj-10-0020**, de acuerdo con el programa de control y seguimiento a puntos de captación en el Distrito Capital, evidenciado todo en el **Concepto Técnico No. 06276 de 08 de mayo del 2020, (2020IE80311)** verificando que el área de influencia se encuentra en excelentes condiciones, sin amenazas ni riesgos que pongan en peligro la calidad del recurso hídrico subterráneo. Adicional a esto, se afirma que no existe aprovechamiento de la captación, ya que el predio se encuentra utilizando la conexión a la red de la Empresa de Acueducto de Bogotá (EAB – ESP).

Que con el fin de establecer quien funge como propietario del predio en la actualidad, se consulta la página de la Ventanilla Única de la Construcción-VUC-, donde se evidencia que el predio con Chip AAA0068XAYN, de nomenclatura urbana **TRANSVERSAL 112B BIS A No 64 – 06** de la localidad de Engativá de esta ciudad, donde se localiza el aljibe identificado con el código **Aj-10-0020**, actualmente, se verifica que es de propiedad del señor **LUIS DE JESUS MORA MORENO** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.330.621, y el señor **JESUS MORALES PARRA** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.333.109 como se puede observar en la siguiente imagen:

Página 2 de 22

RESOLUCIÓN No. 01974



Certificación Catastral

ESTE CERTIFICADO TIENE VALIDEZ DE ACUERDO A LA LEY 527 de 1999 (Agosto 18)
Directiva Presidencial No.02 del 2000, Ley 962 de 2005 (antitrámites) artículo 6, parágrafo 3.

Radicación No. W-668906

Fecha: 12/09/2020

Página: 1 de 1

Información Jurídica					
Número Propietario	Nombre y Apellidos	Tipo de Documento	Número de Documento	% de Copropiedad	Calidad de Inscripción
1	LUIS DE JESUS MORA MORENO	C	7330621	50	N
2	JESUS MORALES PARRA	C	7333109	50	N
Total Propietarios: 2		Documento soporte para inscripción			
Tipo 6	Número: 1223	Fecha 2014-07-30	Ciudad BOGOTÁ D.C.	Despacho: 60	Matrícula Inmobiliaria 050C00757653

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo – Grupo de Aguas Subterráneas, en cumplimiento al Programa de Control y Seguimiento a puntos de captación de agua en el Distrito Capital, realizó visita el día 20 de marzo de 2018, al predio localizado en la TRANSVERSAL 112B BIS A No. 64 – 06 de la localidad de Engativá de esta ciudad, con el propósito de realizar actividades de control al aljibe identificado con el código aj-10-0020 y verificar sus condiciones físicas y ambientales, para lo cual emitió el **Concepto Técnico No. 04502 de 20 de mayo del 2019 (2019IE109100)**, consignando lo siguiente:

“(…)

3.5 OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

El día 20/03/2018 se realiza visita técnica al predio ubicado en nomenclatura urbana Transversal 112 B Bis A No. 64 – 06 donde opera el establecimiento SERVICENTRO EL RADAR y se encuentra el aljibe con código aj-10-0020 con el fin de verificar las condiciones físicas y ambientales del mismo.

Durante la visita se observó que en el área donde se ubica el aljibe se construyó una caseta para venta de comestibles, se realizó sellamiento provisional instalando una placa elaborada en concreto y tableta cerámica, la cual podría ser removida en cualquier momento según información suministrada por el señor Yesid Perilla, Jefe de patio quien atendió la visita; pero en el momento de la visita esta no pudo ser removida evitando la verificación de condiciones físicas y ambientales del recurso en el interior del aljibe, debido a que la placa no se levanta desde su instalación.

En la actualidad no se realiza aprovechamiento del recurso hídrico subterráneo, la captación se encuentra inactiva. El predio se abastece de la Empresa de Acueducto de Bogotá y del agua lluvia recolectada y almacenada en el predio. Se presenta factura de EAB con numero de contrato No. 11450323 con un consumo promedio de 10 m³/mes, teniendo un último consumo de 56 m³.



RESOLUCIÓN No. 01974

En el predio se desarrollan actividades de lavado de vehículos, esta actividad no genera amenaza al recurso hídrico subterráneo, ya que el área de operación se encuentra retirada del aljibe y adicionalmente este se encuentra sellado.

Imagen 3. Ubicación del aljibe en el predio.



4. REGISTRO FOTOGRAFICO



Fotografía 1. Caseta construida en el área donde se ubica el aljibe



Fotografía 2. Tapa de tableta cerámica en el aljibe.

RESOLUCIÓN No. 01974



Fotografía 3. Actividades adelantadas en el predio. **Fotografía 4.** Vista del predio
(...)

8. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE AGUAS SUBTERRÁNEAS	SI
<p style="text-align: center;">JUSTIFICACIÓN</p> <p>Conforme a la visita técnica realizada el día 20/03/2018 en el predio ubicado en nomenclatura urbana Transversal 112 B Bis A No. 64 – 06, propiedad que es compartida por LUIS DE JESÚS MORA MORENO C.C. 7.330.621 y JESÚS MORALES PARRA C.C. 7.333.109 donde opera actualmente el SERVICENTRO EL RADAR y se encuentra el aljibe con código aj-10-0020 con el fin de verificar las condiciones físicas y ambientales del mismo se establece:</p> <p>El propietario del establecimiento realizó sellamiento temporal del aljibe instalando una placa de concreto y tableta cerámica, la cual podría ser removida en cualquier momento según información suministrada por el señor Yesid Perilla, jefe de patio, sin embargo en el desarrollo de visita, la placa no pudo ser removida.</p> <p>En la actualidad no se realiza aprovechamiento del recurso hídrico subterráneo, la captación se encuentra inactiva. El predio se abastece de la Empresa de Acueducto de Bogotá y del agua lluvia recolectada y almacenada en el predio.</p> <p>El jefe de patio presenta la factura de la empresa de acueducto de Bogotá con número de contrato de No. 000011450323 con consumo promedio de 10 m³/mes teniendo un último consumo de 56 m³, siendo esta su fuente de abastecimiento del recurso complementado con la recolección de aguas lluvias. Actualmente el predio se desarrollan únicamente actividades de lavado de vehículos.</p> <p>En materia de cumplimiento normativo se considera lo siguiente:</p> <p>- La Resolución No. 0027 del 11/01/2011 no fue notificada y en la actualidad el predio pertenece a un tercero diferente, por lo que no se ha dado cumplimiento.</p>	

RESOLUCIÓN No. 01974**9. RECOMENDACIONES Y/O CONSIDERACIONES FINALES****9.1 GRUPO JURIDICO**

No fue posible verificar las condiciones físicas y ambientales del aljibe identificado con código aj-10-0020, debido a que este se encuentra sellado con una tapa de concreto y cerámica, no pudo ser removida, en la actualidad dentro del predio se desarrollan actividades de lavado, mantenimiento y reparación de vehículos, por lo cual se considera necesario realizar el sellamiento definitivo del aljibe mencionado anteriormente. Por lo anterior, se solicita al Grupo Jurídico tomar las acciones pertinentes para ordenar el sellamiento definitivo del aljibe con código aj-10-0020, localizado en el predio ubicado en nomenclatura urbana Transversal 112 B Bis A No. 64 – 06, a los señores LUIS DE JESÚS MORA MORENO C.C. 7.330.621 y JESÚS MORALES PARRA C.C. 7.333.109 propietarios del predio donde opera actualmente el establecimiento SERVICENTRO EL RADAR, debido a que la Resolución 27 de 2011 no fue notificada y ha sido modificada la tenencia legal del predio.

En un término no mayor a 60 días una vez siguiente a la ejecutoria de la Resolución de sellamiento definitivo, deberá desarrollar actividades de limpieza y desinfección del aljibe identificado con código aj-10-0020; realizada esta actividad, deberá allegar a esta entidad los resultados de análisis físico químico para los parámetros: Tensoactivos, Grasas y Aceites, Coliformes Totales y Coliformes Fecales. Para el desarrollo de esta actividad deberá considerar:

- Toda vez que actualmente en el país existen laboratorios acreditados por el IDEAM para la toma de muestras de aguas subterráneas, se requiere que las caracterizaciones que sean allegadas ante esta Autoridad Ambiental cuenten con la acreditación correspondiente, tanto para la toma de la muestra como para cada parámetro analizado.
- Se deberá informar con al menos 10 días de antelación la fecha de inicio de las actividades de limpieza y contra muestreo, con la finalidad de que la SDA designe un profesional para que realice los acompañamientos respectivos.
- El informe que relacione las actividades de limpieza y desinfección del pozo, así como, las cadenas de custodia y los resultados de laboratorio en papelería original deberá ser allegado en un término no mayor a 45 días contados a partir de la fecha de toma de muestra. Los profesionales de la Secretaría realizarán la verificación de la información en aras de definir el estado y calidad del recurso hídrico subterráneo en el punto de captación. Si transcurridos 60 días siguientes a la fecha de la radicación no ha existido pronunciamiento alguno de la SDA con relación a los análisis fisicoquímicos el usuario deberá proceder con el desarrollo de las actividades propias de sellamiento definitivo, de acuerdo a los lineamientos técnicos que se exponen a continuación, consecuente con el procedimiento 126PM04-PR95 acogido por la respectiva resolución de sellamiento expedida por la Secretaria Distrital de Ambiente.

El sellamiento se debe realizar de acuerdo con los lineamientos técnicos que se exponen a continuación: Para efectuar el sellamiento físico definitivo del aljibe con código aj-10-0020, el usuario deberá realizar las actividades de acuerdo con los lineamientos técnicos que se exponen a continuación, consecuente con el procedimiento 126PM04-PR95:

- Se debe determinar la profundidad habilitada del aljibe medida a partir de la boca del mismo, para calcular los volúmenes de material a emplear.

RESOLUCIÓN No. 01974

- *Determinada la profundidad, de la base del aljibe y hacia la superficie se deberá llenar el revestimiento con arena de río o recebo dejando 50 cm libres desde el tope de la arena hasta la superficie. La capa de arena deberá quedar dispuesta en su totalidad dentro del espacio sin dejar vacíos o burbujas.*
- *Si el aljibe se ubica en una zona blanda (prados, jardines, potreros), se rellenará el espacio restante con material de las mismas características y calidad del entorno.*
- *Si el aljibe se encuentra en una zona dura de alto tráfico o en una zona con una alta vulnerabilidad a efectos de contaminación, se colocará una capa de 10 cm de bentonita sobre la capa de arena de río o recebo, con un reborde externo de 10 cm adicionales al perímetro inicial de la excavación del aljibe y una capa final hasta la superficie en concreto impermeable reforzada con una malla de hierro de 3/8" como mínimo, la cual debe quedar al mismo nivel del piso evitando la presencia de fisuras a través de las cuales ingresen sustancias impregnadas de grasas, aceites, detergentes o cualquier agente que altere negativamente la calidad del agua, la cual debe cubrir 10 cm más fuera de los bordes de la capa de bentonita.*

Previo ejecución del sellamiento definitivo por parte del responsable, debe comunicar a la Secretaria Distrital de Ambiente con diez (10) días de anticipación a la ejecución de las labores un plan de trabajo en donde considere el desarrollo de todas las actividades requeridas por esta Entidad, acorde con los tiempos individuales de cada una, para que los funcionarios o contratistas de la Subdirección del Recurso Hídrico Subterráneo y del Suelo, estén presentes en las actividades y verifiquen la implementación de las medidas ambientales dispuestas y ordenadas.

Efectuado el sellamiento definitivo del aljibe identificado con código aj-10-0020, allegar en un término máximo de 30 días calendario, el informe detallado de las actividades desarrolladas.

Se solicita al Grupo Jurídico evaluar la continuidad del proceso sancionatorio iniciado mediante Auto 25 del 11/01/2011.

Acoger los Conceptos Técnicos 21494 del 2012 y 8582 del 05/12/2016 y los memorandos 2014IE026539, 2014IE026548, 2014ER048304.

(...)"

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo – Grupo de Aguas Subterráneas de la Secretaría Distrital de Ambiente, con la finalidad de realizar actividades de control y seguimiento a puntos de captación de agua en el Distrito Capital, realizó visita el día 09 de julio de 2019, al aljibe identificado con código **aj-10-0020**, ubicado en el predio con dirección TRANSVERSAL 112B BIS A No 64 - 06 de la localidad de Engativá de esta ciudad, propiedad del señor **LUIS DE JESUS MORA MORENO** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.330.621, y el señor **JESUS MORALES PARRA** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.333.109, y así conocer las condiciones físicas y ambientales para lo cual emitió el **Concepto Técnico No. 06276 de 08 de mayo del 2020 (2020IE80311)**, donde se concluyó:

"(...)

RESOLUCIÓN No. 01974

4.2. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA.

Se realizó visita técnica el día 09/07/2019 al aljibe con código aj-10-0020. Dicha inspección fue atendida por el señor Johan Cuicas quien se desempeña como jefe de patio, donde actualmente se llevan a cabo las actividades de mantenimiento y lavado de vehículos. Durante la visita se identificó una estructura en la cual funciona una cafetería en la cual se encuentra ubicado el aljibe (ver fotografía 2); al inspeccionar la cafetería no se evidenciaron tuberías ni bombas de extracción con la se pueda determinar que se haga uso o extracción del recurso.

Respecto a las condiciones físicas y ambientales del aljibe, se verificó que el área de influencia se encuentra en excelentes condiciones, sin amenazas ni riesgos que pongan en peligro la calidad del recurso hídrico subterráneo. De igual manera, se informó que no se realiza aprovechamiento de esta captación ya que el predio se abastece de la Empresa de Acueducto de Bogotá (EAB – ESP) el cual es de uso industrial para lavado de vehículos.

REGISTRO FOTOGRÁFICO

	
<p>Fotografía 1. Boca del aljibe</p>	<p>Fotografía 2. Caseta donde se encuentra el aljibe</p>

(...)

8. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE AGUAS SUBTERRÁNEAS	NO
<p align="center">JUSTIFICACIÓN</p> <p>Se realizó visita técnica de control al aljibe identificado con código aj-10-0020, ubicado en el predio con dirección Transversal 112B Bis A No 64 – 06, lugar en donde se llevan a cabo las actividades de mantenimiento, reparación de vehículos y lavado de vehículos.</p>	

RESOLUCIÓN No. 01974

De la visita técnica realizada y de la revisión de documentación que reposa en el expediente DM-01-97-315, se concluye lo siguiente:

- *El aljibe identificado con código aj-10-0020, cuenta con sellamiento temporal, sin embargo, no se evidenciaron los sellos de papel emitidos por parte de esta Secretaría.*
- *Durante la visita se evidenció que el aljibe se encuentra inactivo, adicionalmente cuenta con buenas condiciones físicas y ambientales, toda vez que no se encontró elemento, sustancia o actividad que represente un riesgo para el recurso hídrico subterráneo.*
- *El usuario no da cumplimiento a la Resolución N° 0027 del 11/01/2011 la cual ordena el sellamiento definitivo al aljibe con código aj-10-0020 ubicado en el predio con nomenclatura Transversal 112B Bis A No 64 – 06, debido a que el día de la visita se evidenció que el aljibe se encontraba sellado temporalmente sin sellos de la Entidad.*

9. RECOMENDACIONES Y/O CONSIDERACIONES FINALES.**9.1 GRUPO JURÍDICO**

Se solicita al Grupo Jurídico tomar las acciones pertinentes del caso en cuanto a:

- *Evaluar la derogación de la resolución 0027 de 2011 la cual ordena sellamiento definitivo del aljibe con código aj-10-0020, debido a que la orden de sellamiento impuesta al arrendatario no fue notificada; adicionalmente la misma fue generada al arrendatario y no al propietario del predio como la ley lo ordena.*
- *Ordenar sellamiento definitivo del aljibe con código aj-10-0020 a los propietarios del predio los señores Luis de Jesús Mora Moreno y Jesús Morales Parra, para lo cual debe tener en cuenta el siguiente procedimiento:*

El usuario deberá solicitar el acompañamiento con mínimo quince (15) días hábiles de anticipación y allegar un cronograma en donde considere el desarrollo de todas las actividades requeridas por esta Entidad para el sellamiento del pozo. Los costos de materiales, mano de obra y demás aspectos del sellamiento definitivo corren por cuenta del propietario del predio.

Para el sellado definitivo se deben tener en cuenta los lineamientos técnicos, establecidos en el procedimiento 126PM04- PR95-I-A6, los cuales se describen a continuación:

- a. Se debe extraer la tubería de producción y bomba sumergible, para despejar totalmente el pozo y dejar únicamente la tubería de revestimiento.*
- b. Se realizará una excavación de 1X1 metros y 50 cm de profundidad alrededor de la boca del pozo. La tubería de revestimiento deberá ser cortada a 20 cm sobre el fondo de la excavación.*

RESOLUCIÓN No. 01974

c. Se debe determinar la profundidad habilitada del pozo profundo medida a partir de la boca, para calcular los volúmenes de material a emplear.

d. Determinada la profundidad del pozo y hacia la superficie, se deberá llenar la tubería de revestimiento en sus dos terceras partes con grava 8-12, la cual deberá quedar dispuesta en su totalidad dentro del espacio anular sin dejar espacios vacíos.

e. Dentro del espacio restante se deberá adecuar dentro de la tubería de revestimiento bentonita en polvo mezclada con cemento gris en proporción 1:1 para que actúe y sirva como tapón impermeable e impida el ingreso de sustancias potencialmente contaminantes hacia el interior de los acuíferos a través de las secciones de filtros del pozo profundo.

f. Dispuestos los elementos indicados arriba dentro de la tubería de revestimiento, se deberá instalar un tapón en la boca del pozo el cual debe ir soldado y/o roscado en dicha tubería impidiendo de esta forma el posible ingreso de sustancias contaminantes hacia el interior del pozo.

g. Se deberá introducir cemento mezclado con fluidizante a través del empaque de grava del pozo hasta saturarlo totalmente, evitando así la filtración de sustancias por ésta vía hacia el acuífero perforado.

h. Posteriormente se deberá rellenar la cavidad de 1X1X0,5 metros con 15 centímetros de bentonita hidratada en capas de 5 cm cada una.

i. Finalmente se deberá rellenar el espacio restante con concreto mezclado con impermeabilizante, el cual estará reforzado en la parte superior con una malla de hierro de 3/8" como mínimo.

j. El sello definitivo debe quedar al mismo nivel del piso evitando la presencia de fisuras a través de las cuales ingresen sustancias como grasas, aceites, detergentes o cualquier agente contaminante que altere negativamente la calidad del agua.

- *Se debe instalar una placa con el número y fecha de la resolución que otorgó el sellamiento definitivo y el código del pozo, sobre la superficie del sellamiento realizado.*
- *Al finalizar la actividad se debe tomar registro fotográfico del estado final del sello y diligenciar el acta de sellamiento, firmada por personal que realizó el sellamiento y el profesional de la SDA que realizó el acompañamiento y se hace entrega de una copia al propietario del predio o su representante.*
- *Posterior al sellamiento, en un término de treinta (30) días calendario, el usuario deberá allegar un informe a la Secretaría distrital de Ambiente - SDA con registro fotográfico, sobre la actividad realizada.*

(...)"

RESOLUCIÓN No. 01974**III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS****1. Fundamentos Legales.**

Que previo a que este Despacho analice y resuelva de fondo, es preciso que establezca de manera preliminar la norma sustancial administrativa aplicable al presente caso, pues ella determinará el fundamento jurídico de este acto administrativo. Así las cosas, es pertinente traer a colación el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, norma que establece el régimen de transición y vigencia del nuevo Código respecto al anterior Código Contencioso Administrativo (Decreto-Ley 01 de 1984), en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 308. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN Y VIGENCIA. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior”. (Subrayas y negritas insertadas).

Que atendiendo el contenido de la anterior disposición, resulta evidente que el régimen jurídico administrativo aplicable a la presente Resolución, es el dispuesto en el Código Contencioso Administrativo (Decreto-Ley 01 de 1984 y sus modificaciones), toda vez que la **Resolución No. 0027 del 11 de enero de 2011**, y los antecedentes descritos en la parte considerativa de esta providencia se dieron bajo la vigencia del mencionado Código Contencioso Administrativo.

Que luego de haberse efectuado las anteriores aclaraciones, este Despacho procederá a determinar, previo a establecer la procedencia del sellamiento definitivo del aljibe identificado con el código **AJ-10-0020**, la situación jurídica con respecto a la **Resolución No. 0027 del 11 de enero de 2011**, a través de la cual, la Secretaría Distrital de Ambiente, ordenó al señor **MIGUEL ANGEL GARAY**, identificado con cédula de ciudadanía **No. 19.340.259** propietario en su momento, del establecimiento **AUTO LAVADO EL RADAR**, realizar el sellamiento definitivo del mismo, sin que hasta la fecha se hubiese acatado lo ordenado en la providencia ya mencionada.

Que destacando los pronunciamientos mencionados en la parte resolutive de esta actuación jurídica y lo concluido en los **Concepto Técnico No. 04502 de 20 de mayo del 2019 (2019IE109100)** y **Concepto Técnico No. 06276 de 08 de mayo del 2020 (2020IE80311)**, emitidos por esta Autoridad Ambiental, donde se evidenció en las visitas del 20 de marzo de 2019 y del 09 de julio de 2019, que no se ha dado cumplimiento a la **Resolución No. 0027 del 11 de enero de 2011**, que ordenó el sello definitivo del prenombrado aljibe, se hace necesario ejecutar esta medida.

RESOLUCIÓN No. 01974

Que respecto al aljibe identificado con código **aj-10-0020**, con coordenadas topográficas Norte: 112038,000 m - Este: 93495,000 m, se logró establecer que el aljibe y su área de influencia se encuentra en excelentes condiciones, sin amenazas ni riesgos que pongan en peligro la calidad del recurso hídrico subterráneo.

Que respecto al principio de certeza jurídica, se encuentran los ya citados conceptos técnicos, que nos dan elementos de juicio para invocarlo.

Que el artículo 66 del Código Contencioso Administrativo (Decreto-Ley 01 de 1984 y sus modificaciones), establece:

“ARTICULO 66. PERDIDA DE FUERZA EJECUTORIA. *Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos serán obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción en lo contencioso administrativo, pero perderán su fuerza ejecutoria en los siguientes casos:*

1. *Por suspensión provisional.*
2. *Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.*
3. *Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la administración no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.*
4. *Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.*
5. *Cuando pierdan su vigencia.*

(...)”

Que, respecto al tema de la pérdida de la fuerza ejecutoria, el Código Contencioso Administrativo (Decreto-ley 01 de 1984 y sus modificaciones), recoge lo que la doctrina administrativa denomina en algunas oportunidades, como “*Fenómenos de extinción de los efectos de los actos administrativos*”, eventos que no son otra cosa que alteraciones a la normal eficacia de los mismos.

Así mismo, de manera puntual el Consejero Ponente: Enrique José Arboleda Perdomo en Concepto de la Sala de Consulta del Consejo de Estado Radicado No. 1861 del doce (12) de diciembre de 2007, señaló lo siguiente:

“(…) La causal de pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos contenida en el numeral 3º del artículo 66 del Código Contencioso Administrativo desarrolla el principio de eficacia, que informa las actuaciones y los procedimientos administrativos (Artículo 3º. C.C.A.), en la medida en que lo que se busca a través de la misma, es evitar la inercia, inactividad o desidia de la administración frente a sus propios actos.

RESOLUCIÓN No. 01974

En virtud de esta causal, los actos administrativos pierden fuerza ejecutoria y la administración el poder de hacerlos efectivos directamente, cuando al cabo de cinco años (5) de estar en firme, ésta no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.

Así las cosas, si bien es cierto, la administración está obligada a obtener la realización material de las decisiones que se tomen al culminar un procedimiento administrativo, también lo es, que para que se configure la causal de pérdida de ejecutoria en comento, el legislador no exige el cumplimiento íntegro o pleno del acto administrativo dentro del término de los cinco (5) años contados a partir de su firmeza. Este plazo debe entenderse como una limitante temporal impuesta a la administración para gestionar lo concerniente a la ejecución del mismo, es decir, efectuar las operaciones que sean necesarias y pertinentes para materializar lo en él ordenado.

En consecuencia, el simple paso del tiempo sin que se haya obtenido el cumplimiento pleno del acto, no es suficiente para que se configure la causal de pérdida de fuerza ejecutoria del numeral 3º del artículo 66 del C.C.A. El presupuesto normativo para que ello ocurra, consiste en que dentro del término fijado por el legislador, la administración no haya utilizado la prerrogativa de la ejecución oficiosa que le ha sido otorgada para expedir o realizar los actos, las gestiones y las operaciones tendientes a obtener su cumplimiento. (...)

En concordancia con lo anterior el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta en Sentencia del 30 de agosto de 2016, bajo Radicado número: 76001-23-31-000-2009-01219-01(19482) el Consejero ponente: HUGO FERNANDO BASTIDAS BÁRCENAS, señaló:

“(...) Merece especial atención de la Sala la causal prevista en el numeral 3, que alude a la inactividad de la Administración para ejecutar los actos administrativos.

Aunque la excepción de pérdida de ejecutoriedad [artículo 67 del C.C.A.] es un mecanismo creado en favor del sujeto destinatario de actos administrativos que crean o modifican situaciones jurídicas no propiamente favorables a sus intereses (por ejemplo, el acto que imponga una sanción), el acto administrativo derivado del silencio administrativo positivo, a fortiori, también está sujeto a esta regla.

Esto porque al beneficiario del acto ficto positivo le asiste el derecho de ejecutar el permiso o autorización o el derecho derivado del silencio positivo o conminar a la Administración a que cumpla las acciones que sean pertinentes para efectivizar el derecho derivado de la decisión ficta positiva. Si la Administración considera que el acto se ajusta a derecho y que no ha perdido fuerza ejecutoria, si se trata de actos fictos positivos cuya ejecución depende de la administración, ninguna excusa habría para que se oponga a ejecutarlo, sobre todo si está facultada para revocar o demandar el acto ficto positivo, si lo considera contrario a derecho.

De manera que los actos administrativos (todos los creadores de situaciones jurídicas particulares y concretas) pierden fuerza ejecutoria, entre otras causales, cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la administración no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos. (...)

Que así mismo, la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-069 del 23 de febrero de 1995, señaló en relación con la causal del decaimiento del acto administrativo, lo siguiente:

RESOLUCIÓN No. 01974

(...) "Los actos administrativos, por regla general, son obligatorios mientras no hayan sido suspendidos o declarados nulos por la jurisdicción contencioso administrativa. Por ello la norma demandada comienza por señalar que "Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos serán obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción en lo contencioso administrativo". La pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos, ocurre de manera excepcional, de conformidad con las causales establecidas por la ley, y en particular por el artículo 66 del Decreto 01 de 1984, parcialmente acusado.

"De esta manera, el citado precepto consagra por una parte la obligatoriedad de los actos administrativos como regla general "salvo norma expresa en contrario", y como excepciones la pérdida de fuerza ejecutoria, por suspensión provisional, por desaparición de sus fundamentos de hecho o de derecho, eventos denominados por la jurisprudencia y la doctrina, como el decaimiento del acto administrativo (...)

Que luego de analizar la normatividad señalada, así como los pronunciamientos jurisprudenciales citados, se observa que desde la fecha de expedición de la **Resolución No. 0027 del 11 de enero de 2011**, transcurrieron más de cinco años desde su ejecutoria sin que la administración realizara los actos necesarios para su ejecución, toda vez que dicha situación quedo expuesta en los **Concepto Técnico No. 04502 de 20 de mayo del 2019 (2019IE109100)** y **Concepto Técnico No. 06276 de 08 de mayo del 2020 (2020IE80311)**, en los cuales se indica que no se ha realizado el sellamiento definitivo del aljibe.

En los mencionados conceptos técnicos, también se indica que en el predio de la TRANSVERSAL 112B BIS A No. 64 – 06, funciona el establecimiento de comercio **AUTO LAVADO EL RADAR**, de propiedad del señor **ROBINSON HAHYDEN ROA GONZALEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.832.090, esto a la fecha del último de los conceptos; y si bien en visita del 09 de julio de 2019 plasmada en el **Concepto Técnico No. 06276 de 08 de mayo del 2020**, no se evidenciaron tuberías ni bombas de extracción con la se pueda determinar que se haga uso o extracción del recurso; y que el mismo se encuentra sellado temporalmente; se logra evidenciar que se encuentra configurada la causal 3 del artículo 66 del Código Contencioso Administrativo (Ley 01 de 1984 y sus modificaciones).

Que, en consecuencia de lo anterior, esta Autoridad Ambiental, procederá a decretar la pérdida de fuerza ejecutoria de la **Resolución No. 0027 del 11 de enero de 2011**, por la cual se orden el sellamiento definitivo del aljibe identificado con el código **AJ-10-0020**.

Que la anterior decisión, adicionalmente se soporta en la premisa según la cual, el agua subterránea es un recurso natural y por ende, un bien de uso público sobre el cual esta Autoridad Ambiental tiene a cargo su administración y su protección, situación que la faculta a su vez para supervisar y atender los asuntos derivados de las respectivas concesiones otorgadas sobre el recurso antes mencionado, atendiendo siempre a las normas que regulen el tema.

RESOLUCIÓN No. 01974

Que atendiendo a las anteriores consideraciones, es preciso destacar lo establecido en el artículo 155 literal a) del Decreto Ley 2811 de 1974, el cual dispone:

(...)

Artículo 155º.- Corresponde al Gobierno:

a) Autorizar y controlar el aprovechamiento de aguas y la ocupación y explotación de los cauces;

(...)"

Que, el trámite administrativo otorgado a las solicitudes de concesiones de aguas subterráneas, se fundamenta adicionalmente, en el siguiente soporte constitucional y legal:

El artículo 88, del Decreto Ley 2811 de 1974:

"ARTÍCULO 88.- *Salvo disposiciones especiales, sólo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión"*

Los artículos **2.2.3.2.2.5** y **2.2.3.2.5.3** del Decreto Reglamentario 1076 de 2015, modificado parcialmente por el Decreto 050 del 16 de enero de 2018

Artículo 2.2.3.2.2.5.- Usos. *No se puede derivar aguas fuentes o depósitos de agua de dominio público, ni usarlas para ningún objeto, sino con arreglo a las disposiciones del Decreto-Ley 2811 de 1974 y del presente reglamento.*

Artículo 2.2.3.2.5.3.- Concesión para el uso de las aguas. *Toda persona natural o jurídica pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2. de este Decreto.*

Que conforme lo expuesto y luego de consultar la herramienta Ventanilla Única de la Construcción –VUC-, evidenciando que el predio con nomenclatura urbana TRANSVERSAL 112B BIS A No. 64 – 06 de la localidad de Engativá de esta ciudad, donde se localiza el citado aljibe, es de propiedad del señor **LUIS DE JESUS MORA MORENO** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.330.621, y del señor **JESUS MORALES PARRA** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.333.109, por lo que debe resaltarse, que los propietarios del predio, serán los encargados y responsables de realizar la actividad necesaria para ejecutar el sellamiento definitivo, decisión que adopta este Despacho, fundamentándose adicionalmente, en la normativa ambiental que se resume a continuación:

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8º de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

RESOLUCIÓN No. 01974

Que el artículo 58 de la Carta Política establece:

“Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica. (...)”

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a éstos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional:

“ARTICULO 80. El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.”

Que el aludido artículo Constitucional, se desprende la obligación estatal de planificar el manejo de los recursos naturales con el fin de promover y salvaguardar su desarrollo sostenible y su conservación, toda vez que el medio ambiente constituye al interior del ordenamiento jurídico colombiano, como un bien jurídicamente tutelado, connotación que adicionalmente, le impone al estado el deber de prevenir los factores que atenten contra el mencionado bien.

Que la mencionada obligación, encuentra como fundamento el hecho según el cual, el medio ambiente se constituye al mismo tiempo como un derecho y bien que debe ser defendido y respetado tanto por el Estado como por los particulares. Con respecto a lo anterior, la Corte Constitucional expresa:

Página 16 de 22

RESOLUCIÓN No. 01974

“Por lo que respecta a la función ecológica de la propiedad, puede afirmarse que su consagración constitucional constituye una novedosa respuesta del Constituyente a la problemática planteada por la explotación y uso indiscriminado de los bienes y derechos particulares en contra de la preservación del medio ambiente sano, considerado como un derecho y bien colectivo en cuya protección debe estar comprometida la sociedad entera (C.P. arts. 79 y 80).” (Sentencia C-189 de 2006, M.P. Rodrigo Escobar Gil)

Que en concordancia con el artículo Constitucional y la jurisprudencia en comento, toda persona ya sea natural o jurídica, se encuentra en la obligación de salvaguardar los recursos naturales pertenecientes a la Nación sin excepción alguna, tal como lo prescribe el numeral 8 del artículo 95 de la Carta Política:

“ARTICULO 95. La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades.

Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes.

Son deberes de la persona y del ciudadano:

(...)

8. Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano: (...)

Que realizando una lectura armónica de las disposiciones constitucionales señaladas (Art. 95 y 80 C.P), el Estado en aplicación de los mismos y en aras de proteger los recursos naturales, cuenta con instrumentos administrativos de manejo y control ambiental para prevenir, corregir, mitigar y compensar los impactos o efectos ambientales ocasionados por el desarrollo de un proyecto, obra o actividad, como es el caso, de las perforaciones a los acuíferos subterráneos.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, confiere competencia a los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1.000.000) de habitantes para ejercer dentro del perímetro urbano, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.

Que en el mismo sentido, el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 legitima a esta Secretaría para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Página 17 de 22

RESOLUCIÓN No. 01974

Que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se dictaron normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y entre dichas normas sé transformó el Departamento Técnico de Medio Ambiente –DAMA- en la Secretaría Distrital de Ambiente, Entidad a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que de acuerdo a lo previsto en el numeral 19 Artículo Segundo de la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 2566 del 15 de agosto de 2018, es función de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente:

“(…)

19. Expedir los actos administrativos que, de oficio o a petición de parte, declaran o niegan la pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos de carácter permisivo. (...)”

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR la Pérdida de Fuerza Ejecutoria de la **Resolución No. 0027 del 11 de enero de 2011**, por medio del cual se ordenó al señor **MIGUEL ANGEL GARAY** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.340.259, en calidad de propietario mayoritario en su momento, del predio ubicado en la TRANSVERSAL 112B BIS A No 64 - 06 de la localidad de Engativá de esta ciudad, el sellamiento definitivo del aljibe identificado con el código **AJ-10-0020**, con coordenadas topográficas Norte: 112038,000 m - Este: : 93495,000 m, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO. - ORDENAR, el **sellamiento definitivo** del aljibe identificado con el código **AJ-10-0020**, con coordenadas topográficas Norte: 112038,000 m - Este: : 93495,000 m, ubicado en la TRANSVERSAL 112B BIS A No 64 - 06 de la localidad de Engativá de esta ciudad, al señor **LUIS DE JESUS MORA MORENO** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.330.621,y al señor **JESUS MORALES PARRA** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.333.109, en su condición de propietarios del predio, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

Página **18** de **22**

RESOLUCIÓN No. 01974

PARÁGRAFO. – Tener como parte integral de este acto administrativo, los **Concepto Técnico No. 04502 de 20 de mayo del 2019 (2019IE109100)** y **Concepto Técnico No. 06276 de 08 de mayo del 2020 (2020IE80311)**, emitidos por la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente.

ARTÍCULO TERCERO.- REQUERIR, al señor **LUIS DE JESUS MORA MORENO** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.330.621, y al señor **JESUS MORALES PARRA** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.333.109, para que en un término no mayor a **TREINTA (30)** días calendario contados a partir de la ejecutoria de la presente Resolución, desarrolle las siguientes actividades necesarias para realizar el sellamiento definitivo del aljibe identificado con el código **AJ-10-0020**, ubicado en la nomenclatura urbana TRANSVERSAL 112B BIS A No 64 - 06 de la localidad de Engativá de esta ciudad, de conformidad con el instructivo de sellamiento definitivo de puntos de captación de aguas subterráneas 126PM04- PR95-I-A6:

1. Se debe extraer la tubería de producción y bomba sumergible, para despejar totalmente el aljibe y dejar únicamente la tubería de revestimiento.
2. Se realizará una excavación de 1X1 metros y 50 cm de profundidad alrededor de la boca del aljibe. La tubería de revestimiento deberá ser cortada a 20 cm sobre el fondo de la excavación.
3. Se debe determinar la profundidad habilitada del aljibe profundo medida a partir de la boca, para calcular los volúmenes de material a emplear.
4. Determinada la profundidad del aljibe y hacia la superficie, se deberá llenar la tubería de revestimiento en sus dos terceras partes con grava 8-12, la cual deberá quedar dispuesta en su totalidad dentro del espacio anular sin dejar espacios vacíos.
5. Dentro del espacio restante se deberá adecuar dentro de la tubería de revestimiento bentonita en polvo mezclada con cemento gris en proporción 1:1 para que actúe y sirva como tapón impermeable e impida el ingreso de sustancias potencialmente contaminantes hacia el interior de los acuíferos a través de las secciones de filtros del aljibe profundo.
6. Dispuestos los elementos indicados arriba dentro de la tubería de revestimiento, se deberá instalar un tapón en la boca del aljibe el cual debe ir soldado y/o roscado en dicha tubería impidiendo de esta forma el posible ingreso de sustancias contaminantes hacia el interior del aljibe.
7. Se deberá introducir cemento mezclado con fluidizante a través del empaque de grava del aljibe hasta saturarlo totalmente, evitando así la filtración de sustancias por ésta vía hacia el acuífero perforado.
8. Posteriormente se deberá rellenar la cavidad de 1X1X0,5 metros con 15 centímetros de bentonita hidratada en capas de 5 cm cada una.
9. Finalmente se deberá rellenar el espacio restante con concreto mezclado con impermeabilizante, el cual estará reforzado en la parte superior con una malla de hierro de 3/8" como mínimo.

Página **19** de **22**

RESOLUCIÓN No. 01974

10. El sello definitivo debe quedar al mismo nivel del piso evitando la presencia de fisuras a través de las cuales ingresen sustancias como grasas, aceites, detergentes o cualquier agente contaminante que altere negativamente la calidad del agua
- Se debe instalar una placa con el número y fecha de la resolución que otorgó el sellamiento definitivo y el código del aljibe, sobre la superficie del sellamiento realizado.
 - Al finalizar la actividad se debe tomar registro fotográfico del estado final del sello y diligenciar el acta de sellamiento, firmada por personal que realizó el sellamiento y el profesional de la SDA que realizó el acompañamiento y se hace entrega de una copia al propietario del predio o su representante.
 - Posterior al sellamiento, en un término de treinta (30) días calendario, el usuario deberá allegar un informe a la Secretaría distrital de Ambiente - SDA con registro fotográfico, sobre la actividad realizada.

PARÁGRAFO PRIMERO. – El señor **LUIS DE JESUS MORA MORENO** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.330.621, y el señor **JESUS MORALES PARRA** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.333.109, en su condición de propietario del predio donde se localiza el aljibe, deberá informar a esta secretaria con **QUINCE (15)** días hábiles de anticipación y allegar un cronograma en donde considere el desarrollo de todas las actividades requeridas por esta Entidad para el sellamiento del aljibe. Los costos de materiales, mano de obra y demás aspectos del sellamiento definitivo corren por cuenta del propietario del predio.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - El señor **LUIS DE JESUS MORA MORENO** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.330.621, y el señor **JESUS MORALES PARRA** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.333.109, una vez ejecutado el sellamiento definitivo del aljibe identificado con el código **AJ-10-0020**, debe allegar a esta Entidad en un término máximo de **treinta (30) días calendario**, el informe detallado de las actividades desarrolladas y el registro fotográfico, esto con destino al expediente **DM-01-97-315**.

PARÁGRAFO TERCERO. - Los gastos ocasionados por la ejecución de las obras para el sellamiento definitivo del aljibe identificado con el código **AJ-10-0020**, ubicado en la nomenclatura urbana TRANSVERSAL 112B BIS A No 64 - 06 de la localidad de Engativá de esta ciudad, deben ser asumidos por el señor **LUIS DE JESUS MORA MORENO** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.330.621, y el señor **JESUS MORALES PARRA** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.333.109, propietarios del inmueble.

ARTÍCULO TERCERO. - Se advierte al señor **LUIS DE JESUS MORA MORENO** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.330.621, y al señor **JESUS MORALES PARRA** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.333.109, que la Secretaria Distrital de Ambiente, supervisará el estricto cumplimiento a las disposiciones contenidas en la presente Resolución, estableciendo que cualquier infracción a las mismas, será considerado un incumplimiento, lo cual dará lugar a

RESOLUCIÓN No. 01974

la aplicación de las sanciones previo agotamiento del procedimiento sancionatorio previsto en la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que hubiere lugar.

ARTICULO CUARTO. - Notificar el presente Acto Administrativo al señor **LUIS DE JESUS MORA MORENO** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.330.621, y el señor **JESUS MORALES PARRA** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.333.109 o sus apoderados debidamente constituidos en la **TRANSVERSAL 112B BIS A No 64 - 06**, localidad de Engativá de esta ciudad.

ARTICULO QUINTO. - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental o en el que para el efecto disponga esta Entidad de conformidad con lo establecido en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO SEXTO.- Contra la presente Resolución procede recurso de reposición, el cual deberá interponerse ante la subdirección de Recurso Hídrico y de suelo de la Secretaria Distrital de Ambiente, o al correo atencionalciudadano@ambientebogota.gov.co de manera personal por escrito o a través de apoderado debidamente constituido dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, con el lleno de los requisitos legales previstos en el artículo 52 del Código Contencioso Administrativo (Decreto – Ley 01 de 1984 y sus modificaciones).

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 24 días del mes de septiembre del 2020



**REINALDO GELVEZ GUTIERREZ
SUBDIRECCIÓN DE RECURSO HIDRICO Y DEL SUELO**

Elaboró:

LAURA CATALINA GUTIERREZ
MENDEZ

C.C: 1019061107 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 20201377 DE 2019 FECHA EJECUCION: 15/09/2020

Revisó:

CARLOS ANDRES SEPULVEDA

C.C: 80190297 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 20201741 DE 2020 FECHA EJECUCION: 22/09/2020

Aprobó:

Firmó:

Página 21 de 22

RESOLUCIÓN No. 01974

REINALDO GELVEZ GUTIERREZ C.C: 79794687 T.P: N/A CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 24/09/2020

*Persona Jurídica: AUTO LAVADO EL RADAR
Propietario: señor LUIS DE JESUS MORA MORENO y JESUS MORALES PARRA
Expediente: DM-01-97-315
Predio: TRANSVERSAL 112B BIS A No 64 - 06
Aljibe: Aj-10-0020
Acto: Resolución Pérdida de Fuerza Ejecutoria y Sello Definitivo de Un Aljibe.
Localidad: Engativá
Cuenca: Salitre. Torca
Elaboró: Laura Catalina Gutiérrez Méndez
Revisó: Carlos Andrés Sepúlveda.*